

IV

NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL (*)

Las tremendas convulsiones de nuestro siglo han afectado grandemente nuestro sistema de vida, nuestra visión del mundo, y dentro de ella, la misión y el lugar que ocupan las diversas ciencias del hombre, entre las que debemos mencionar las ciencias jurídicas y dentro de ellas por cierto, el Derecho Constitucional. Nacido en pleno despertar del liberalismo político, avasallante en el siglo XIX, no ha podido apenas resistir las avatares de nuestro tiempo. Si en su origen el Derecho Constitucional fue entendido como aquel que estudiaba la Constitución o la norma que hacía sus veces, ante la erosión de la conciencia constitucional en nuestros

(*) Por iniciativa del Dr. Humberto Nuñez Borja, se organizó durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1975, un ciclo de conferencias de divulgación a cargo de diversos profesores del Programa Académico de Derecho de la Universidad Católica, para ser dictadas en el Programa Académico de Derecho de la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Dichas conferencias se llevaron a cabo todos los fines de semana durante aquellos meses. Con tal motivo asistimos a dicho centro de estudios en compañía del doctor Baldo Kresalja R. y dictamos dos conferencias, la primera el viernes 7 de Noviembre sobre las nuevas tendencias del Derecho Constitucional; la segunda el sábado 8 de Noviembre sobre gobiernos de facto. De la primera quedó recogida el texto de la versión magnetofónica, que recién ahora con ligeros retoques se publica, y que si bien debe entenderse en el contexto en que fue pronunciada, tiene algunas ideas contrales que creemos aun conservan actualidad. De la segunda conferencia no se llegó a obtener la versión grabada, por razones técnicas, por lo que tuvimos que reconstruirla sobre la base de nuestros apuntes y en forma bastante esquemática, y ya ha sido publicada (Cf. "Los gobiernos de facto" en Boletín Informativo, editado por la Universidad Católica de Santa María, Arequipa, núm. 11, 1976, pp. 43-50).

días, hoy ya no puede decirse lo mismo. Es pues evidente, que estamos todavía presionados por estas nuevas realidades, y buscamos un nuevo concepto del Derecho Constitucional, que reemplace o amplie aquel que lo consideraba únicamente como el estudio de la Constitución. Claro está que este concepto clásico tiene aun vigencia, no solo en Europa, sino incluso en los Estados Unidos y la América Latina, por más que en esta última la observancia de la Constitución no sea algo que se cumpla con regularidad; nuestro país incluso no vive en los actuales momentos bajo una Constitución.

Entonces, cabe preguntarse que sentido tiene enseñar en momentos como los actuales una disciplina como el Derecho Constitucional, que estudia algo que aparentemente no existe. Tomemos esta interrogante como punto de partida, que nos será de gran utilidad para delindar lo que aquí llamamos “nuevas tendencias del derecho constitucional”.

Como es sabido, el Derecho Constitucional como disciplina es sumamente joven, porque la primera Constitución que hay en el mundo y que por curiosa coincidencia está todavía vigente, es la Constitución de los Estados Unidos de América (que inicia una nueva tipología aun no estudiada: constitución principista, a diferencia de las constituciones reglamentistas, que tanto han abundado en América Latina). Estados Unidos es así el primer pueblo sobre la tierra que tiene su Constitución, poco antes de la Revolución Francesa, cuando la idea que los pueblos deben gobernarse por una Constitución, adquiere carta de ciudadanía y se extiende al mundo entero, ¿Qué sucedía antes? Simplemente existía el absolutismo de los reyes, o del jefe de turno: se hacía lo que decía quien estaba en el poder.

Pero ¿qué era esta Constitución? La Constitución era la norma que surgía para establecer que los que mandan en una comunidad política no son los jefes ni los gobernantes, sino las leyes. Entonces la Constitución envuelve la idea que ella es la que debe mandar y no los hombres, que en última instancia son instrumentos para ejecutar este texto legal.

El Derecho Constitucional es concebido entonces como el Derecho de la Constitución; porque frente al absolutismo de los re-

yes, frente a la arbitrariedad de los gobernantes, se lleva un documento, un escrito solemne, que dice que es lo que se debe hacer y que es lo que no se debe hacer.

Esta tendencia de considerar el Derecho Constitucional como el Derecho de la Constitución se afianza en el siglo XIX y llega hasta mediados del siglo actual. Bajo esta perspectiva se estudia solo la Constitución vigente en cada época y nada más. Desde este punto de vista bastaba que esta Constitución no existiese, o fuese violada, o puesta entre paréntesis como son los gobiernos de facto, para que ella no tuviese sentido.

Este es una realidad que se prolonga desde el siglo XVIII y llega a la segunda mitad del siglo XX. Este es el punto de vista clásico, tradicional. No obstante, diversos fenómenos que surgen en el siglo XX, van deteriorando la idea de que el Derecho Constitucional sea solamente el Derecho de la Constitución y podemos mencionar algunos hechos. Primero, que el Derecho Constitucional es fruto de la Revolución Francesa o más concretamente de la ideología liberal que le da impulso, ideología que anima a la sociedad de aquella época y que en ese momento significó un gran avance, pero cuyo alcance han entrado en crisis y empieza a ser cuestionada. En segundo lugar, la crisis de valores que ocurre en nuestra época; crisis que incluye valores de fe, valores de cultura, crisis de la ciencia, crisis políticas, etc. En tercer lugar el nacimiento de una nueva sensibilidad social originada en parte por una explosión demográfica que antes no existía. Sobre esto ha llamado la atención Ortega y Gasset en su libro "La Rebelión de las Masas", al destacar que en poco más de un siglo (1800 - 1914) la población europea ha aumentado de 180 millones (a los que se llegó del siglo V a 1800) a 460 millones. Es decir en un siglo Europa había aumentado en casi tres veces más su población de lo que había aumentado en doce siglos.

Esta irrupción de las masas, ha traído el cuestionamiento de las estructuras sociales, políticas y económicas en el mundo entero; la implantación del socialismo en diversos países y el ensayo de nuevas fórmulas políticas, es un claro índice de ello. Todos estos hechos y otros más que no mencionamos, conllevan la crisis del constitucionalismo clásico, o sea, la duda de que el Derecho Constitucional deba limitarse a ser el estudio de la Constitución.

Entonces empieza a abrirse paso otra tendencia que dice que por encima y por debajo de la Constitución hay todo un mundo de circunstancias y de hechos que deben ser estudiados; es decir que si nosotros como estudiosos del Derecho Constitucional, queremos conocer que es lo que pasa en la realidad política, (la realidad que hace posible que una sociedad marche) no podemos limitarnos a conocer la Constitución de un país, y esto fue advertido ya hace algunos años por juristas franceses cuando dijeron algo que es muy notorio y que lo voy a repetir porque llama la atención. Ellos dijeron: veamos un caso concreto; la Constitución dice que quien elige al jefe del Estado, al Presidente de la República es el ciudadano. Teóricamente y de acuerdo a la Constitución, son los electores los que concurren al ánfora y eligen un presidente. Pero la realidad es que entre el Estado y el ciudadano, no hay una línea abierta, directa y franca; no se trata de que el ciudadano con solo su conciencia, se acerque al ánfora y deposite un voto por su candidato, sino que entre la realidad y el ciudadano que vota y el cargo por el que se postula, existe una serie de intermediarios, uno de ellos son los partidos políticos, que precisamente no están en la Constitución.

Esto demuestra que entre uno y otro, votante y candidato, aparentemente la democracia al estilo Grecia, se han ido creando instituciones que canalizan, manipulan, manejan a estos ciudadanos y son como una especie de filtro, entre el Estado o el Gobierno por un lado y la ciudadanía por otro. Entonces preguntamos ¿es esa la realidad? La realidad es que no son los ciudadanos los que eligen a un Presidente o un Parlamento, sino que son los partidos políticos que agrupan a los ciudadanos; y bien ¿qué dice la Constitución de estos partidos políticos?. Revisando las principales constituciones del mundo, nos damos cuenta que hasta hace poco ninguna trataba los partidos políticos. Entonces los partidos políticos se presentaban, indudablemente, como un elemento muy importante en la marcha del Estado, porque conociendo el programa del partido se sabía, en caso de que este partido llegase al poder, cual sería el rumbo del Estado.

¿Y qué decía la Constitución? Generalmente nada.

¿Qué dice la Constitución de 1933 todavía vigente? Simplemente incluyó un artículo muy insignificante, el 53, que establece

una prohibición para los partidos internacionales; artículo que fue puesto expresamente por la mayoría sanchecerrista del 31, para prohibir al Apra su participación en la vida política del país. Después se olvidaron de este artículo y en diversas oportunidades fue utilizado, aunque también con otros fines. He aquí pues una realidad que ignora nuestra Constitución.

Entonces si el Derecho Constitucional, quiere realmente estudiar que es lo que pasa en el Estado, porque ese es el Derecho Constitucional; tendrá que estudiar también las realidades que están alrededor de sus instituciones políticas fundamentales.

Esta inquietud surgió más o menos en la Segunda Guerra Mundial, con el advenimiento y con la colaboración de una ciencia sumamente novedosa: la Ciencia Política.

Actualmente existen dos concepciones sobre la Ciencia Política, una es la concepción tradicional, que todavía prima, y que inclusive tiene carta de ciudadanía entre nosotros, que la confina a ser ciencia del Estado; otra más moderna y a nuestro criterio más exacta, la define como ciencia del poder.

Nosotros consideramos la Ciencia Política como una disciplina que es parte de las Ciencias Sociales, que se ocupa de estudiar en el orden de los hechos, el factor poder; y ustedes dirán, ¿cuál es la relación entre una u otro? La relación consiste en que el Derecho Constitucional estudia las normas que vuelven jurídico el poder y por eso es que hablamos de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Mientras que la Ciencia Política estudia el poder en la realidad social.

El advenimiento de la Ciencia Política, trajo la inserción de esta disciplina, que utiliza los métodos de las Ciencias Sociales (la encuesta, la observación, técnicas matemáticas y gráficas, análisis de contenido) en los estudios de Derecho Constitucional.

Esto aparejó como consecuencia un replanteo de lo que era el Derecho Constitucional. Entonces los constitucionalistas, recordaron los aportes que un socialista del siglo pasado —Lasalle— señaló en su célebre conferencia de 1862. ¿Qué es la Constitución? Lasalle dijo algo muy cierto: que si nos atenemos a concebir el Derecho Constitucional como el Derecho de la Constitución, enton-

ces nos quedaremos con la Constitución que no es nada más, según dijo, que una hoja de papel.

Entonces ¿cómo hacemos para conocer un poco más este campo, si la hoja de papel no es suficiente? Tenemos que conocer los factores que hacen que el poder se ejercite jurídicamente. Fue así que retomando esta vieja concepción de Lasalle, se ha replanteado desde los años 40, pero más fuertemente después de la Segunda Guerra Mundial, o sea la década del 40 al 50, un nuevo concepto del Derecho Constitucional que está muy difundido hoy, sobre todo en Francia, en Italia, en España y empieza a serlo en América Latina, especialmente en la Argentina. ¿Qué dice esta nueva concepción del Derecho Constitucional? Afirma lo siguiente: El Derecho Constitucional sigue siendo el Derecho de la Constitución, pero tenemos que replantear lo que entendemos por Constitución. Entonces acá viene la definición sobre lo que entendemos por Constitución; la palabra constitución en su verdadero origen, en su origen etimológico, es **constitutio** o sea **constituir**, establecer.

Decimos que el cuerpo humano está constituido, que un automóvil está constituido; igual podemos decir del Estado, cuando existen elementos, que hacen posible su existencia.

Entonces es Constitución, todo aquello que permite que algo esté constituido, que exista en forma orgánica y coherente. Debe entenderse, que constitución será aquello que permite que algo marche en forma orgánica y no en forma desordenada; entonces acá se establece una distinción, entre la Constitución en el sentido material y la Constitución en el sentido formal. ¿Qué es la constitución formal? Es la que está en el papel, es nuestra Constitución del 33, por ejemplo. Pero al lado de esa constitución formal, promulgada oficialmente, obligatoria jurídicamente, exista otra constitución, que es la manera como se comportan los organismos del Estado en la vida diaria. Entonces tendríamos dos posibilidades, dos dimensiones, la constitución formal (escrita) y la constitución material, que es el conjunto de factores que hacen que el país tenga una vida orgánica. Ahora bien esta constitución material. ¿Qué tipo de relación tiene con la constitución formal? Pongamos un caso concreto; todos sabemos que la Constitución de 1933 tiene un largo capítulo, dedicado a los Concejos Depar-

tamentales, que era una manera que se pensó el 31 para descentralizar el país, a fin de dar autonomía a las regiones. Si ustedes revisan la Constitución, se podrán dar cuenta que este tema ocupa muchos artículos, es muy extenso. Esto es lo normal, o sea lo escrito, lo formalmente válido, lo jurídicamente aplicable, ¿Cuál es lo "material" que corresponde a esos conceptos formales? Pues estos Concejos nunca existieron. Entonces si nosotros estudiáramos únicamente la Constitución, podríamos estudiar estos famosos Concejos Departamentales con largas horas de discusión exegética sin llegar jamás a un verdadero conocimiento de la realidad, o sea, viviríamos a espaldas de lo que son realmente las estructuras gubernamentales. La constitución material nos dice que no existen esas realidades, o sea que existe un claro divorcio entre lo escrito y la realidad. Puede haber otro tipo de relaciones, la relación perfecta de sincronía, o sea cuando nosotros decimos por ejemplo en la Constitución que aquel Ministro de Estado que va a un Parlamento y es censurado, debe dimitir y esto sucede en la vida política, tal cual lo expresa el texto. Aquí estamos viendo entonces que la Constitución material, coincide plenamente con la constitución formal o sea que ambos, el texto y la realidad, tienen perfecta coincidencia. Puede haber un tercer caso, que es de oposición. Cuando una persona por sus ideas es deportada del país, ésta según la Constitución, tiene posibilidad de hacer uso del Habeas Corpus, que como ustedes saben es un medio procesal para impugnar una medida arbitraria y está en la Constitución, pues no ha sido derogada por nadie ni tampoco por el Estatuto Revolucionario sino que por el contrario ha sido reconocido con la dación del Decreto Ley 17083. Pero sucede que una persona es deportada del país y sus familiares interponen un Habeas Corpus. La Corte en muchos casos, en otros lamentablemente no, declara ilegal la deportación, y dice: el ciudadano puede ingresar, no puede extrañarsele porque es peruano, tiene expedito su regreso al país.

¿Qué hace el Poder Ejecutivo cuando recibe ese auto de la Corte, esa resolución que ordena el retorno, emanada de un Poder del Estado?. Simplemente no hace caso y un Ministro de Estado, declara que no entrará al país aún cuando el Habeas Corpus haya sido declarado fundado. Entonces acá no solamente hay una separación ni mucho menos, una coincidencia, sino que hay un enfrentamiento entre la realidad formal y la realidad material, un divorcio

entre lo que dicen los textos y lo que sucede en la realidad. Esto para ilustrar brevemente este concepto, o sea distinguir entre constitución formal y constitución material. Basado justamente en esta distinción, se dice entonces, que el Derecho Constitucional no es solo el derecho de la constitución simplemente, sino que es el derecho que estudia la constitución y la manera como se organiza estructuralmente un Estado, en donde existen como se sabe, relaciones de mando-obediencia. Porque eso es un Estado; una relación de mando-obediencia, unos mandan y otros obedecen; este es el fenómeno político por excelencia, aquí, en la China de Mao, o en la Inglaterra de Isabel II, esa es la realidad maciza: unos mandan, los menos, y los más obedecen. Cuales son los mecanismos de participación, eso es un problema que no trataremos ahora. Debemos precisar aún más el concepto de constitución material o constitución real y efectiva como decía Lasalle. Los ejemplos que hemos señalado anteriormente están vinculados con lo que genéricamente puede denominarse "vigencias constitucionales" o sea la forma como las normas constitucionales, la normatividad constitucional, se aplica a una sociedad determinada. Pero eso no agota el concepto de Constitucional material. Esta incluye a otros elementos que vamos a enumerar muy rápidamente.

Ellos son:

- a) Factores de poder; los que influyen en las decisiones del Estado como son por ejemplo, el Ejército, la burocracia, la Iglesia.
- b) Dinámica política (grupos de presión, partidos políticos, lucha por el poder, la opinión pública, la influencia de la ideología, etc.).
- c) Sistema socio-económico (la presencia de intereses creados, los intereses de clase, la propiedad de los medios de producción, etc.).

A mitad de camino entre "la constitución formal" (o normatividad constitucional) y la "constitución material" (o constitución real y efectiva) se halla un tercer concepto muy importante, cual es el de "dinámica constitucional" o sea, la relación o el desajuste entre los textos y los hechos que podemos señalar bajo los siguientes rubros:

- a) Reformas constitucionales (cambio del artículo de una constitución por necesidades del mundo real).
- b) Mutaciones constitucionales (cuando sin variar el texto, cambia el significado de la norma).
- c) Desconstitucionalización (cuando sin existir modificación alguna del texto constitucional, en la práctica o por efecto de leyes ordinarias; pierde total o parcialmente su vigencia).

Entonces ¿qué sucede? Si entendemos el Derecho Constitucional, como disciplina que no se limita al estudio de la Constitución, sino que estudia la constitución y aquellas realidades que inciden en el poder, fácil es comprender que aún cuando no existen constituciones, es factible enseñar, aprender y estudiar el Derecho Constitucional, porque los tratadistas dicen que la ruptura que se realiza cuando hay golpe de Estado o una revolución, es una ruptura que afecta a la normatividad, o sea rompe la norma, avasalla una Constitución, esto es evidente, pero eso no significa: primero, que no exista un comportamiento en relación con los que mandan y a su vez los que mandan, no tengan un comportamiento en relación con los que obedecen, que son los gobernados; y segundo; tampoco significa que la constitución material o sea la manera como el Estado se desenvuelve, deje de funcionar. Aquí la prueba es evidente: tenemos varios años de gobierno de facto y nadie ha dicho que el país no esté andando; no interesa si para bien o para mal, eso viene a entrar en el campo de las valoraciones políticas. El hecho es que se está gobernando; mal que bien, nuestras conductas se rigen por estas normas que dan los gobiernos de facto. Veamos un ejemplo. Muchos magistrados han sido elegidos por el Concejo Nacional de Justicia, organismo que no está en la Constitución, evidentemente es anti-constitucional. Entonces las sentencias de estos jueces ¿serían nulas? Evidentemente que no, porque el país no puede detenerse.

Hoy día tenemos nuevos Ministerios, hay una constitución material, que no es la constitución formal, que no es lo deseado, porque el ideal del Derecho Constitucional es otro y aquí nos remontamos un poco a la parte filosófica, a la parte valorativa. El ideal es que no existan los gobiernos de facto, que son una anomalía, el ideal es que existan gobiernos legítimamente constituídos, bajo una Constitución. El último manual sobre la Constitución So-

viética llegado a Lima e impreso en Moscú el año 1972, lo dice claramente pero naturalmente desde su punto de vista. ¿Esto que significa? Que en el fondo el constitucionalismo, es un ideal que vive dentro de nosotros, pero eso no nos debe cerrar los ojos, ni mucho menos impedir que veamos que aún contra nuestra opinión existe ante nosotros un gobierno de facto, el que vivimos hoy día, el que existió en la época de Sánchez Cerro y otros más, que produjeron consecuencias jurídicas que están ahí.

Eso es una manera no regular, no deseada, totalmente de emergencia, aunque dure 20 años, pero es una situación anómala, pero que ahí esta y que conduce al país y que tan anormal, es que algún día, no solamente el actual proceso, sino todos los procesos, lo primero que buscarán siempre es desembocar en una nueva constitución formal ¿Por qué?. Porque la constitución, aunque sea un documento escrito, siempre es la meta de la vida política de un pueblo.

Voy a hacer una mayor precisión sobre como se está trabajando hoy día este campo. Les he dicho que el Derecho Constitucional, ya no se entiende solo como el derecho de la Constitución, sino también como el derecho que estudia la constitución y las realidades que están incidiendo sobre la estructura y marcha del Estado, o sea, tenemos una concepción mas realista del Derecho Constitucional, mucho más directa y que persigue no valorar, sino fundamentalmente describir y comprender. Valorar es una tarea que se usa en ciertas disciplinas filosóficas y también en ciertos aspectos teóricos del Derecho Constitucional, que no vamos a mencionar acá. Ahora bien, para que el Derecho Constitucional estudie el texto y la realidad ¿Cuál ha sido la ayuda que está recibiendo hoy día sobre todo en Francia, no Alemania que está un poco atrasada en estos aspectos, pero si en muchos países europeos? El Derecho Constitucional está siendo ayudado por la Ciencia Política como ya hemos dicho. La Ciencia Política ha traído al Derecho Constitucional algunos temas muy interesantes, asi como perspectivas novedosas para conocer y estudiar esa constitución material de la que ya hemos hablado. Voy a mencionar fundamentalmente dos; uno es el tema de los Gobiernos de facto, que aunque ha sido tratado por los teólogos de la antigüedad y los filósofos, no han sido tomado en cuenta por los constitucionalistas, porque consideran, que es un tema político y no constitucional. No

me extenderé sobre este tema, pues a ello dedicaremos nuestra charla de mañana. Otro es el problema de los grupos de presión. Esta es una palabra rara, exótica, pero que conviene explicarla. ¿Qué es un grupo de presión? Antes que nada debo explicarles que este es un concepto creado por los científicos políticos de los Estados Unidos. Su nombre lo indica claramente; "grupo" en el sentido que no es la nación, sino que es simplemente un pequeño conjunto de personas y presión en el sentido de empuje, de pretender algo. Este es su significado originario y así ha sido aceptado mundialmente. La Ciencia Política ha estudiado la existencia de los grupos de presión considerados como un conjunto de personas que se reúnen, que juntan fondos, con el único y exclusivo objeto de obtener algo de los poderes públicos, (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, llegar incluso al Poder Judicial) para mantener algo. No son partidos políticos, porque el partido político busca llegar al poder, el grupo de presión no; solo le interesa presionar sobre él. Pongamos casos muy concretos, que se ven continuamente, se juntan fondos y se hace una gran campaña, se visitan los ministerios y los parlamentos en busca de una ley que beneficie al grupo o impedir que una ley sea aprobada. ¿Qué están haciendo? Están presionando para defender sus intereses.

Casi todas las leyes en todas las épocas, haya Parlamento o no, sean leyes de envergadura o sin importancia, están destinadas a grupos que se van a ver afectados por ellas y una de dos: o quieren impedir que se promulge, o quieren mediatizarla. En el caso de Estados Unidos esto se ve muy claro y ha sido muy estudiado. Ahí los grupos de presión están tan organizados, que hubo que legalizarlos en 1946, porque las grandes compañías petroleras pagaban a determinadas personas para que estuviesen en Washington —donde está la sede del Parlamento— a fin de velar por sus propios intereses. Estos son los famosos Lobbys.

En Francia por ejemplo, un grupo de presión muy estudiado, es el de los jubilados, que son muy fuertes, que editan sus periódicos, que presionan a los Ministerios, etc. Igual puede decirse de los Sindicatos, de los Gremios de profesores, de las Asociaciones de agricultores. Todo esto es estudiado por la Ciencia Política moderna, y ello afecta indudablemente la marcha del Estado y constituye su constitución material. En el Perú podemos mencionar en los últimos años y con una incidencia estrictamente constitucional el

caso de la Reforma Agraria. Cuando el año 1964, se quiso cambiar la Constitución para permitir el pago en bonos, que hoy es común y corriente, pero que el año 64 estaba prohibido por la Constitución, Lima vivió una campaña intensa contra este proyecto de Reforma Agraria que se dijo era anticonstitucional. Efectivamente lo era, tenían razón, pero como se montó esa campaña por gentes que tenían interés en defender sus tierras, que juntó dinero y quiso parar esa Ley y presionó (con avisos en los periódicos, con medidas de fuerza inclusive) logró, primero; que la ley de Reforma Agraria se demorara un año y segundo consiguió algo que parecía imposible, que se modificase la Constitución y posteriormente que se mediatice la Ley de Reforma Agraria. Evidentemente, esto estudia la Ciencia Política, los famosos grupos de presión que existen en todas las épocas y en todos los lugares.

Entonces, la tendencia en Europa que se extiende ya lentamente a América Latina, lamentablemente todavía no muy orgánica en el Perú, es unir el Derecho Constitucional, que es el estudio jurídico del poder, con la Ciencia Política, que es el estudio sociológico del poder. Una está al nivel de hechos, de realidades, otra al nivel de normas, de textos legales.

Esta es la manera como en los últimos años se entiende que debe estudiarse el Derecho Constitucional. No solo el texto, sino también la realidad social y política que subyace a aquel.